

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 10 de septiembre de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS obrando en calidad de apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MARIA CONSUELO QUIROGA MURCIA**. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
A100169
Rad. 2021-00125
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado. Maria Consuelo Quiroga Murcia
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda, sus anexos, para establecer si reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe

reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y la demandada, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

De igual forma y como quiera que la demanda se allegó al correo electrónico del Despacho mediante mensaje de datos conforme al decreto 806 de 2020 atendiendo la crisis causada por la emergencia sanitaria en atención a la COVID-19; una vez librado el mandamiento de pago se le otorgará al extremo demandante el término de diez (10) días para que allegue en original de los pagarés 4481860003315311 y 031686100008345 base de ejecución, para lo cual deberá comunicarse al número oficial del Despacho 3172388210 a fin de que se le otorgue una cita para asistir presencialmente al Juzgado previo agotamiento de una encuesta para la verificación de su estado de salud.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **MARIA CONSUELO QUINTERO MURCIA**, mayor de edad domiciliada y residenciada en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación N° 4481860003315311 contenida en el título valor pagaré N° 4481860003315311, así:

1.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$519.997) M/CTE.**

1.2. Por concepto de intereses remuneratorios: la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.236) M/CTE liquidados a una tasa máxima liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual causados desde el 26 de junio de 2020 al 21 de agosto de 2020.

1.3. Por intereses moratorios: Que se causen desde el día 22 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **MARIA CONSUELO QUINTERO MURCIA**, mayor de edad domiciliada y residiada en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la siguientes sumas de dinero:

2. Por la obligación N° 725031680191163 contenida en el titulo valor pagaré N° 031686100008345, así:

2.1. Por concepto de capital insoluto por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$12.345.582) M/CTE.

2.2. Por concepto de intereses corrientes al DTF +7.0: la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.253.148) M/CTE causados desde el 24 de mayo de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020.

2.3. Por intereses moratorios: Que se causen desde el día 25 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículo 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del

conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

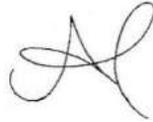
SEXTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la Doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 52.516.700 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 118.922 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Concédase al extremo demandante el término de 10 días para allegar el original de los pagaré bajo los términos expuestos en la parte motiva.

NOVENO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ

JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 69.

De hoy **13 de septiembre de 2021**

El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:

Aida Beatriz Velasquez Lopez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Susa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a452a46764a03660b27067ee3f6252cc05a05ae319606ba8eba85af63e739d

Documento generado en 10/09/2021 04:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>